

LEY 10.340

**Modificando el Título del Capítulo VI de la Ley 10.205,
que pasará a denominarse “Solicitudes”.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Modifícase el Título del Capítulo VI de la Ley 10.205, el que pasará a denominarse: “SOLICITUDES”.

Art. 2º Incorpórase como párrafo segundo del artículo 9º de la Ley 10.205 el siguiente

‘Al suscribir la planilla de solicitud, el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa vitalicia, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio y de la que tomará razón el Registro de la Propiedad”.

Art. 3º Modifícase el artículo 12 de la Ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera.

Art. 12. Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires, o del Municipio ante el cual se presentara la petición de pensión, o de Asistentes Sociales Egresadas de Institutos o Escuelas Superiores reconocidas por autoridad oficial, en la forma que determine la Reglamentación”.

Art. 4º Incorpórase como Capítulo XVI de la Ley 10.205, el siguiente:

CAPITULO XVI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 25. Por el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

En tal caso, el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración jurada referida.

Art. 26. Inmediatamente del alta en planilla de pago, deberá continuarse el trámite de verificación de los requisitos exigidos. Comprobada la falta de alguno de ellos, deberá darse la baja y procesarse conforme lo establece el artículo 23.

Art. 27. Mientras gocen de la pensión transitoria acordada por la presente ley, los peticionantes tendrán derecho a los beneficios que acuerda el artículo 19.

Art. 28. Derógase el Decreto-Ley 9633/80.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Lanceta, y J. B. Castro entrado el 12 de setiembre de 1985.

Aprobado por Diputados el 26 de setiembre de 1985.

Sancionada por Senado el 10 de octubre de 1985.

Promulgada el 29 de octubre de 1985, por Decreto 5660/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 11 de Diciembre de 1985.